

de tratar con el Ministerio de su cargo, y con el Consejo de Indias; y me dará

(8) En Real resolución, comunicada por el Ministerio de Marina al de Guerra en 25 de Mayo de 1802, se mandó, que los Juzgados de arribadas y al-

TITULO III.

De los cambios y Bancos públicos.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1435, y en Toledo año 436 pet. 7.; y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 16.

Libertad y franquicia de los cambios; prohibición de su arrendamiento, y calidades para a tenerlos.

Mandamos, que el cambio sea libre y franco, así en nuestra Corte como en todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos; y que todos cambien y puedan cambiar sin pena y sin calumnia alguna, no embargante cualesquier mercedes hechas por los Reyes nuestros predecesores, y despues por Nos, á qualquier ó cualesquier personas, de qualquier estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean: y que ninguno se entremeta de arrendar los dichos cambios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nuestra Cámara, y demas que el tal arrendamiento sea ninguno; y que los arrendadores y los sus fiadores no sean tenidos á pagar cosa alguna por razon de los dichos cambios; y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos á las Justicias de la nuestra Corte y de todos los nuestros Reynos y Señoríos, que lo hagan así, y no consientan ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios, y confiscacion de sus bienes, de los que lo contrario hicieren, para nuestra Cámara. Pero es nuestra merced, y mandamos, que los que tuvieren cambio público, y usaren del oficio de cambiar públicamente, que éstos tales sean personas llanas, y abonadas y quantrosas; y de buena fama, puestos y nombrados y escogidos por Nos en la nuestra Corte; y los que hobie-

cuenta de ello, para que recaiga mi Real aprobacion. (8)

zadas, que estaban en los Contadores de las provincias de Marina, pasasen á los Comandantes militares de las mismas.

ren de usar del dicho oficio público en las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que sean puestos y nombrados por las Justicias y Regidores de las tales ciudades, villas y lugares, so juramento, que hagan en forma debida, de los escoger tales como suso dicho es, y quales cumplan al bien comun de la cosa pública, pospuesta toda aficion y bandería, y amor y desamor, y todo interesse, y toda otra cosa; mas solamente acatando á nuestro servicio, y al bien comun de la cosa pública; y que no tomarán ni recibirán por ello cosa alguna, en caso que les sea prometida ó dada por ello, ó por causa dello de su voluntad, por los tales, ó por otra qualquier persona ó personas: y todos los tales que así fueren nombrados, para usar del dicho oficio público, hagan juramento en forma debida, que bien, leal y verdaderamente usarán del tal oficio sin arte, sin engaño y sin colusion alguna; y que sean tenidos de dar y den fiadores abonados para lo así hacer y cumplir, y para responder realmente y con efecto á las personas de quien alguna moneda rescibieren para cambiar, con todo lo que les hubieren á dar; y que antes no puedan usar ni usen de los dichos oficios. Y es nuestra merced, que en defecto de los bienes de los tales cambiadores y de sus fiadores sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero todavía es nuestra merced, que cada y quando que Nos entendamos ser cumplidero á nuestro servicio de haber alguna moneda de oro ó de plata para alguna necesidad que ocurra, que en aquel caso Nos podamos tomar y tomemos los cambios de la nuestra Corte, y de cualesquier ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; y pasada la dicha ne-

cesidad, que se haga, guarde y cumpla lo suso dicho. (ley 1. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Fernando y D. Isabel en Granada por pragm. de 25 de Julio de 1499 cap. 2.

Ningun extranjero pueda ser cambiador en el Reyno, aunque tenga carta de naturaleza.

Nos somos informados, que algunas personas extrangeros y no naturales de nuestros Reynos procuran de ser cambiadores, y tienen cambios de moneda en nuestra Corte y fuera della; y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas: en que hay mas provecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros Reynos, y las que no son tales, y son menudadas y quebradas, aquellas tornan á cambiar: por ende queriendo proveer y remediar, que lo suso dicho no se haga de aquí adelante, como hasta aquí se ha hecho, mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que extrangero alguno no natural destos nuestros Reynos, aunque tenga nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos en la nuestra Corte ni fuera della; so pena que qualquier extrangero que tentare de ser, ó fuere cambiador de moneda en la nuestra Corte ó en qualquiera ciudad, villa ó lugar de los dichos nuestros Reynos, por el mismo caso pierda y haya perdido toda la moneda que tuviere en el cambio, y mas la mitad de sus bienes; la mitad de todo para la nuestra Cámara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el Juez y para el executor que lo executare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y en el dicho capítulo. (ley 6. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Carlos I, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 6 de Octubre de 1552.

Prohibicion de dar á cambio por interesse de feria á feria, y de un lugar á otro de estos Reynos.

Mandamos, prohibimos y defendemos, que de aquí adelante ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean, así naturales de estos Reynos

como extrangeros dellos, no puedan dar á cambio maravedís algunos por ningun interesse de un lugar de estos Reynos para otro lugar dellos, ni de una feria á otra, de las que se hacen en estos nuestros Reynos; so pena que si contra lo suso dicho algunos dineros se dieran á cambio, y por ello llevaren interesse, así en dineros como en otra qualquiera cosa, pública ó secretamente, sean perdidos, y se pidan y demanden como cosa dada á usura y logro á los que los dieren; y cayan é incurran en las penas, contenidas en las leyes de nuestros Reynos, en que incurren los que dan dineros á logro, y se proceda, castigue y determine conforme á ellas. (ley 8. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. publicada en Madrid año 1608.

Observancia de las leyes prohibitoras de cambios secos; y declaracion de los que se entiendan tales.

Mando, se guarden las leyes y pragmáticas Reales, que prohiben los cambios secos, so las penas y en la forma que en ellas se contiene. Otrosí declaro por cambio seco, y en que hayan lugar las dichas penas, siempre que los que tomaren dinero á cambio no tuvieren dinero ó crédito, ó correspondiente suyo propio en las plazas y lugares fuera destos nuestros Reynos para donde lo tomaren, y en que se hubieren concertado, al tiempo que el dicho dinero se tomare á cambio, que se pueda entretener por algunas ferias á daño de los que lo tomaren, y que los intereses de la primera feria entren en la suerte principal para causar otros intereses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y así en las demas.

Y asimismo ordeno y mando, que no se pueda concertar ni asentar, que solo por el juramento ó simple palabra de las personas que dieren el dinero á cambio se pueda probar, que las letras del que se diere para fuera destos Reynos fueron á las plazas, partes y lugares para donde se hubieren dado, y que se aceptaron y pagaron en ellas; ni que las letras de recambio, que volvieren fuera destos Reynos, son ciertas y verdaderas, y que las plazas andaban á los precios contenidos

y declarados en ellas, ni otro algun requisito de los que son necesarios para que los cambios sean reales y verdaderos, sino que hayan de probar por escrituras públicas y auténticas, y por testigos ó en otras maneras bastantes de prueba aprobadas por Derecho: y si lo contrario se concertare, sea en sí ninguno y de ningún valor qualquiera contrato ó concierto que en ello se hiziere. (ley 13. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY V.

El mismo en Valladolid por pragm. de 1602.

Orden que se ha de observar en los Bancos públicos; y cumplimiento de las leyes y penas contra los que se alzaren ó quiebren.

Ninguna persona pueda poner cambio ó Banco público en nuestra Corte, sin que ante todas cosas pida licencia en el nuestro Consejo para ello, y en él se vean y exáminen las fianzas que diere, y el tiempo por que se obligaren, y los bienes y hacienda que tuvieren los que quisieren poner los dichos cambios y sus fiadores, y el verdadero puesto y caudal que se pusiere efectivamente en los dichos cambios, para que teniendo el dicho nuestro Consejo noticia particular de todo lo suso dicho, y de la calidad y crédito de las personas que pretendieren poner los dichos cambios, provea lo que convenga para su conservacion y seguridad, y de las personas que pusieren en ellos sus haciendas. Lo qual mando, que el dicho mi Consejo haga privativamente, sin que el de mi Real Hacienda ni otro alguno, por via de asiento ni en otra manera, pueda entremetarse en dar licencia para fundar los dichos cambios; porque ademas que de haberse hecho han resultado los daños é inconvenientes que son notorios, á solo el dicho mi Consejo incumbe proveerlo como cosa muy conveniente al beneficio y buen gobierno público, y que sean castigados los cambios, y otros qualesquier que hubieren faltado ó quebrado en sus créditos, y alzádose con las haciendas ajenas.

Otrosí, porque por no haberse guardado con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros Reynos para los Bancos y cambios públicos que se han de poner en ellos, ha habido

y hay algunos, que sin haber dado fianzas bastantes, los han usado y tienen, á cuya causa se han hecho muy grandes quiebras, así en esta Corte como en las ciudades de Sevilla, Toledo y Granada, de que han resultado notables daños y pérdidas: para cuyo remedio, mandamos, que todas las personas, que despues de la promulgacion desta nuestra ley quisieren poner cambios y Bancos públicos desta nuestra Corte en qualquiera otro lugar destos nuestros Reynos, despues de haber pedido licencia para ello ante la Justicia y Regimiento de la ciudad ó villa donde pretendieren ponerlos, y dado fianzas, y admitidolas las dichas Justicias y Regimientos, enviennal nuestro Consejo todos los autos, fianzas y recaudos que sobre esto hubieren pasado, para que en él se vean y exáminen, y pareciendo ser seguras, bastantes, y ciertos los puestos de los dichos Bancos y cambios públicos, y constando concurrir en las personas, que los quisieren poner, las calidades necesarias, se les dé licencia para ello; y hasta que la tengan del dicho nuestro Consejo, no los puedan poner ni usar de ellos en manera alguna, so pena de diez años de destierro destos nuestros Reynos, y de perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y las Justicias y Regidores, y otros qualesquier que tuvieren voto en los Cabildos y Ayuntamientos, que los admitieren al uso de los dichos cambios y Bancos públicos, sean privados perpetuamente de sus officios; las quales dichas penas se puedan agravar, conforme á las circunstancias que en este caso concurren.

Otrosí, porque de no haberse ansimismo guardado las leyes destos nuestros Reynos, por las quales estaba proveido, que ningun extranjero dellos, aunque tenga naturaleza nuestra, pueda poner Banco y cambio público, so las penas en ellas contenidas, han resultado muchos daños é inconvenientes; mandamos, que se guarden y executen invariablemente, y que desde el día de la publicacion desta nuestra ley en adelante ningun extranjero de estos nuestros Reynos pueda ser admitido ni recibido por Banco ni cambio público, porque así conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio público y general de nuestros súbditos. Y porque no embargante que

por muy justas causas y consideraciones está ansimismo proveido por las dichas leyes, que los que tuviesen los dichos Bancos públicos no puedan tratar ni contratar, ni entender por sí ni por interpósitas personas, directe ni indirecte en otros tratos, mercaderías ni compañías, sino solamente lo tocante á los dichos cambios, so las penas en ellos contenidas, y por la experiencia se han visto los grandes daños que han resultado de no haberse guardado; mandamos, que se guarden y cumplan, y que irremisiblemente se executen contra los transgresores, así en este caso como en todos los demas de suso referidos, las quales habemos por expresadas en esta nuestra ley y pragmática, como si de verbo ad verbum fuesen en ellas insertas.

Otrosí mandamos, que desde el día de la publicacion de esta nuestra ley en adelante no pueda haber en nuestros Reynos un Banco ó cambio público solo, sino dos ó mas, conforme á lo que mas pareciere que convenga al buen gobierno y comercio de ellos (ley 14. tit. 18. lib. 5. R.). (1 y 2)

LEY VI.

D. Carlos III. por cédula del Consejo de 2 de Junio de 1782, consiguiente á consulta resultada.

Ereccion y establecimiento del Banco Nacional de S. Carlos.

Desde el Reynado de Felipe II se ha considerado como necesario por muchas personas versadas en el Comercio, y en el manejo de la Real Hacienda, el establecimiento de erarios ó Bancos públicos, para facilitar las operaciones del comercio, y contener las usuras y monopolios: Y habiendoseme hecho con este fin una proposicion dirigida al establecimiento de un Banco Nacional, que abrazase y desempeñase aquellos objetos: mandé formar una Junta compuesta de Ministros y otras personas de diversas clases, para que exáminando la citada propuesta con toda la atencion y cuidado que pide la

importancia del asunto, me expusiese su dictámen; y habiendome conformado con él, y con los deseos que en los anteriores Reynados de Felipe II, III y IV, mis progenitores, manifestaron los Tribunales, Consejos; y aun las Cortes que empezaron en 9 de Febrero de 1617, sobre este particular; he venido en crear, erigir y autorizar un Banco, que por su objeto y fin debe ser Nacional y general para estos Reynos y los de Indias, baxo las reglas siguientes:

1. Este Banco se establece baxo de mi Real protección y de los Reyes mis sucesores, para asegurar su subsistencia, y la confianza pública, y tendrá la denominacion de Banco de San Carlos.

2. El primer objeto é instituto de este Banco es el de formar con él una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo todas las letras de cambio, Vales de Tesorería y Pagarés que voluntariamente se llevasen á él. Estos pagos ó reducciones no han de ser con calidad exclusiva, quedando en libertad las partes de negociar sus letras, Vales ó Pagarés, con qualesquiera cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en estos mis Reynos y en los de Indias.

3. El segundo objeto é instituto del Banco será administrar ó tomar á su cargo los asientos del Ejército y Marina dentro y fuera del Reyno; á cuyo fin ofrezco y empeño mi palabra Real, que por el tiempo de veinte años á lo ménos le encargaré los ramos de provision de víveres del Ejército y Armada, y de vesuario de las Tropas de tierra de España é Indias; cuyo encargo empezará por administracion, con la remuneracion de la décima que previenen las leyes, y seguirá despues, segun la verificacion que se hiziere de los precios, por asiento, ó como mas conviniere recíprocamente al mismo Banco y á mi Real Hacienda; quedando á mi cuidado prorogar el tiempo, y agregar los demas asientos al Banco, si la necesidad de su permanencia y

(1) Esta ley, y las demas sobre este asunto, se mandan guardar por el cap. 12. de las Cortes del año de 1607, publicadas en el de 1619, y por cédula del Señor Don Felipe IV. en Madrid á 17 de Julio de 1632 en la concesion del servicio de millones de aquel año.

(2) Y por el cap. 7. de la Real cédula de 23 de Diciembre de 1642, con motivo de haberse ex-

perimentado muchas utilidades en los tiempos que estaban introducidos los Bancos públicos con la fe, crédito y seguridad necesaria; se mandó establecerlos y entablarlos en estos Reynos, encargándose de ellos personas de toda satisfacion y crédito, dándoles todas las preeminencias, privilegios y prerogativas convenientes para el mayor beneficio de las partes. (cap. 7. del aut. 6. tit. 21. lib. 5. R.)

ventajas lo pidiere así: pero estos encargos no darán principio hasta que haya fenecido el tiempo de los asientos actuales, y el Banco tuviere proporcion y fondos para tomarlos.

4 El tercer objeto y obligación del Banco ha de ser el pago de todas las obligaciones del giro de los países extranjeros con la comisión de uno por ciento. Por ahora exceptúo el ramo perteneciente al giro de Roma, hasta que en él se formalicen varios puntos; aunque, en caso de ser necesario para mayor utilidad y sostenimiento del Banco, le cederé también, como igualmente otros negocios que parecieren con el tiempo útiles y precisos al mismo fin.

5 El Banco y Caja general de reducción baxo el patrocinio y advocación de San Carlos compondrá sus fondos de ciento y cincuenta mil acciones de á dos mil reales de vellon cada una; y su principal en todo será de quince millones de pesos fuertes, sin perjuicio del aumento anual de acciones que se explicará en el artículo 12.

6 Toda especie de personas de cualquier estado, calidad ó condición que fueren, sin exceptuar las Ordenes Regulares y sus individuos, podrán adquirir estas acciones, y cederlas ó endosarlas libremente, como se practica con las letras de cambio, por mas ó por ménos valor, segun les acomodase, y el crédito del Banco subiere ó baxare en la opinion pública (a).

29 El Banco no podrá por ningún motivo ni pretexto separarse de los tres objetos de su instituto, ni mezclarse en compra, venta ni qualquiera otra especulación de comercio, para no perjudicar en él á los particulares; excepto en los casos en que yo tuviere por conveniente confiarle alguna comisión útil de esta naturaleza en países distantes, ó hacerle algun encargo respectivo á favorecer la agricultura ó fábricas en alguna ó algunas provincias.

(a) Los caps. 17 hasta 28, y 36 hasta 46 insertos de esta Real cédula, que se imprimen, con respectivos al establecimiento y gobierno económico interior del Banco.

(3) En Real orden de 9 de Octubre de 1790 comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de no haberse guardado en la administración del Banco el debido arreglo segun su erección; resolvió S. M., teniendo presente este capítulo 31, que un Ministro del Consejo substanciara y determinara en primera instancia los negocios respectivos á purificar la administración interior del Banco, y

30 Los extranjeros podrán poner acciones en este Banco en su propio nombre, y tener voto en sus Juntas; pero no podrán ser Directores, ni tener alguno de los demas empleos del Banco, si no estan legítimamente naturalizados y domiciliados en estos Reynos. Los extranjeros auzentes podrán valerse de apoderados naturales ó domiciliados en España para votar en las Juntas; pero en caso de hallarse en estos Reynos, podrán asistir y votar por sí mismos, concurriendo los requisitos prevenidos en el artículo 20. Declaro y ordeno, que en caso de guerras con las Potencias de que fueren súbditos estos accionistas, se mire su propiedad como inviolable y protegida por el Derecho de las Gentes; gozándola como en tiempo de paz, y disponiendo de sus acciones segun mas les conviniere. Declaro asimismo, que por su fallecimiento pertenecerán y pasarán las acciones de esta especie á sus herederos, conforme á las leyes de los países de donde fueren naturales, haciéndolo constar jurídicamente.

31 Se arreglará el Banco en sus pleytos al sistema general de la Monarquía; de modo que donde hubiere Consulado, se le oirá en él, y donde no, procederán las Justicias, con las apelaciones en la forma prevenida por las leyes; bien que el Banco será considerado como las personas mas privilegiadas para la administración de justicia. Si en los negocios interiores del Banco sobre su gobierno, Juntas, cumplimiento de sus estatutos ó leyes &c. hubiere alguna discusión judicial, conocerá un Ministro Togado que yo nombraré, con apelaciones al Consejo en Sala de Justicia. (3)

32 Declaro, que toda letra aceptada será executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante, la pagaré executivamente el que la endosó á favor del Banco; y á falta de éste, el que la hubiere endosado antes, hasta el que la

administrar justicia sobre el reintegro de los intereses de este; oyendo á las partes: breve y sumariamente y de buena fe, á la verdad sabida, por ante el Secretario de él; y que para las apelaciones y recursos se acuda á la Sala segunda de Gobierno del Consejo; con calidad de que para la vista, y providencias que tengan fuerza de definitiva, esté completa. También nombró S. M. un Fiscal que promueva los intereses del Banco, y cuide de que se instruyan los procesos en primera instancia, debiendo serlo en las apelaciones ó recursos el Fiscal del Consejo, que es á quien toca por oficio.

haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones y controversias.

33 El Banco gozará de la acción real hipotecaria contra los bienes de todo aceptante, endosante ó girante, incluso los de mayorazgos, en la forma que se practica en los censos ó cargas impuestas sobre ellos con facultad Real.

34 Tampoco tendrá el Banco necesidad de hacer excursion, quando los primeros aceptantes ó endosantes hubieren hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallare implicada y difícil la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo; pues bastará certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago.

35 Para que sea uniforme é igual la condición del Banco con la de los demas vasallos, en lo que va dispuesto respecto á la aceptación y pago de letras en los tres artículos inmediatos; mando, que su contenido, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser solo á favor del Banco, se observe en lo demas como ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo, y publique la pragmática ó cédula correspondiente (ley siguiente); por ser esencial á la buena fe del comercio, que el pago de las letras se haga pronta y expeditamente; debiendo cada uno considerar antes las que libra, endosa ó acepta.

LEY VII.

El mismo por pragm. de 2 de Junio de 1782.

Modo de aceptar y pagar las letras de cambio.

Declaro por via de regla y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante la pague executivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de este, el que la hubiese endosado antes, hasta el que la haya girado por su orden; sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesi-

(4) Por los citados tres artículos se previene, que los tenedores de letras acudan en debido tiempo á las personas sobre quienes fueren libradas, y no pagándolas, á las señaladas en falta de pago; practicando esta diligencia, y avisando su resulta-

dad de hacer excursion, quando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo; pues basta certificación del impedimento, para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago. Y para que lo contenido en esta mi carta y pragmática-sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, y el giro de las letras sin distincion de personas quede expedito, y libre de dilaciones maliciosas en perjuicio de la buena fe que hace florecer el giro nacional; mando, se observe y guarde puntual y literalmente como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en contrario, pues en quanto á esto lo derogo, y doy por nulo y de ningún valor, y quiero, se esté y pase precisamente por lo que aquí va dispuesto; y que á su tenor, sin excepcion alguna, se arreglen exáctamente todos los Juzgados y Tribunales ordinarios, Consulados, y qualesquier otros de qualquiera naturaleza y condicion que sean sin diferencia alguna.

LEY VIII.

D. Carlos IV. en Barcelona por orden de 20 de Sept., y céd. del Cons. de 6 de Nov. de 1801.

Modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protesto.

He venido en declarar, que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sancion de 2 de Junio de 1782 (ley anterior): entendiéndose, que para repetir contra los endosantes y librador, bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; y que esta repetición podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra, mercantil ó judicialmente, contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, qual mas le convenga, segun lo previene la ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los art. 20. 21 y 22. cap. 13 de la misma (4), quiero, que se

(con el protesto si le hubiere) al librador ó endosante, qual mas le convenga, precisamente por el primer cortejo; so pena que de lo contrario serán del cargo de los tenedores los riesgos de la cobranza—que el librador ó endosantes, á quienes recur-

entienda y observe lo dispuesto en la pragmática; decidiéndose asimismo al tenor de

riere el tenedor con letras y protesto, deberán pagar su importe con los cambios, recambios, é intereses, comision y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les apremie por la vía mas executiva, sin admitirles excepcion de no tener provision, de que se hallan con reconvencion, compensacion ni otra alguna, ni pretexto por legitimo que sea; pues todo se les ha de reservar, si lo alegasen, para otro juicio; y que en caso de pagarse por qualquiera de los endo-

esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehende.

santes el importe de la letra devuelta y protestada, tenga el derecho de recurso á otro de los endosantes anteriores á él hasta el mismo librador, y á qualquiera de ellos *in solidum*; y que aquel contra quien se pidiere, pague y sea apremiado á ello, y lo mismo los demas, hasta que el último endosante quede con solo el derecho al librador ó aceptante; y en unos y otros juicios se proceda sumaria y executivamente en la forma prevenida.

TITULO IV.

De los mercaderes y comerciantes, y sus contratas.

LEY I.

Don Juan II. en su quaderno de leyes de 1449 cap. 61.

Libre curso en estos Reynos de todas las mercaderías; seguro Real y privilegio concedido á los mercaderes que vinieren á comprar y vender en ellos.

Es mi merced, que todas las personas, así de los mis Reynos como de fuera dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que hayan paz conmigo, que vengán con sus mercaderías, y otras cosas qualesquier que quisieren traer á las vender en los dichos mis Reynos, y comprar en ellos de las que quisieren, de las que no son defendidas, como dicho es, salvos y seguros, so mi guarda y amparo y seguro: y que ningunos ni algunos Infantes, ni Duques ni Condes, ni Maestres ni Ricos-homes, ni Infanzones ni Adelantados, ni Concejos ni Alcaldes, ni Merinos, ni Alguaciles, ni Merinos ni Oficiales, y Priores, y Comendadores y Caballeros, Escuderos y Alcaydes de todos los castillos y casas fuertes, y otras qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion que sean de los mis Reynos, que no sean osados de ir ni venir en alguna manera contra ellos ni contra alguno dellos, ni contra sus mercaderías y cosas sobredichas, ni contra alguna cosa dello, ni ge lo tomar ni contrallar, ni embargar, por que libremente vengán á vender y comprar á los dichos mis Reynos las mercaderías y otras cosas sin rezelo y contrario alguno; que yo les aseguro por venida y estada y por tornada á ellos, y á los suyos y á sus bienes, y á sus merca-

derías, y á todas las otras cosas que traxeren ó llevaren, como dicho es. Y defendido á todas las dichas personas de los mis Reynos y á cada uno dellos, que no vayan ni pasen contra lo que dicho es, ni contra parte dello, so pena de la mi merced, y de caer en aquellas penas que son establecidas en Fuero y en Derecho contra aquellos que quebrantan y pasan seguro puesto por su Rey y Señor natural. (cap. 61. de la ley 4. tit. 31. lib. 9. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo por pragm. de 1494 cap. 1.

Modo en que deben tener los mercaderes las vistas y ventanas de sus casas y tiendas para vender.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun mercader de nuestros Reynos, ni de fuera de ellos que en ellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni en las tiendas en lo alto ni en lo baxo dellas, ningun paño ni lienzo, ni tendal ni otra cobertura alguna, ni á las puertas de sus casas: y los que tuvieren las tiendas en lo alto ó en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienzos blancos ni colorados ni de otras colores, ni con otra cosa alguna; y en lo alto ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas ni con paños colorados, ni otras muestras algunas, para que las dichas mercaderías hayan de parecer mejor de lo que son; y que los que tuvieren sus tiendas en lo alto ó en lo baxo, tengan sus ventanas y luces libres y exéntas, y de aquel grandor y altura que fueren menester, sin nin-

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia, y en Madrid por pragm. de 1494.

La disposicion de la ley precedente se entienda con todos los que hicieren paños para vender; y los mercaderes observen lo que se les previene.

Mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vender los paños tundidos y mojados, se guarde y cumpla por todas las personas que en estos nuestros Reynos hacen é hicieren paños para vender, así por varas como enteros; y que los mercaderes y traperos, que no hacen paños, no puedan tener ni tengan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren á persona alguna que los compre, hasta tanto que primeramente esten tundidos y mojados á todo mojar, y no tengan excusa diciendo, que no los tienen en las dichas casas y tiendas para vender. Y los mercaderes y otras personas, que hacen paños para vender por junto ó por menudo, los puedan tener en sus casas hasta los runder, sin los vender á persona alguna; pero que no los puedan sacar á sus tiendas, ni tener ni venderlos en ellas, hasta tanto que sean tundidos y mojados á todo mojar. Y mandamos, que los luceros de las ventanas, que los dichos mercaderes tuvieren, sean á lo ménos tan altas como una vara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cumplan so las penas en las leyes de suso contenidas, y aplicadas segun que por ellas se aplican. (ley 4. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VI.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501; D. Carlos I. en Valladolid año 548 pet. 169; y D. Felipe II. en las Cortes de 598, publicadas en 604, pet. 40.

Venta y medida de los paños extranjeros en el mismo modo que los del Reyno, para evitar fraudes en ellos.

Por quanto somos informados, que algunos mercaderes, y otras personas de los que venden paños á la vara hechos fuera de nuestros Reynos, hacen en el medir y vender dellos los mismos fraudes y engaños que se hacian en los paños que se hacen en nuestros Reynos, y que todo esto cesaria, si los dichos mercaderes hobie-

guna toldadura ni amaestratura, para que los que vinieren á comprar vean claramente lo que compran, ni en ello no se pueda rescibir ningun engaño; so pena que por la primera vez caigan é incurran en pena de dos mil maravedís, y por la segunda que incurran en pena de seis mil maravedís, y por la tercera vez que no tengan ni puedan tener tienda de mercadería allí ni en otra parte de nuestros Reynos; y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sea para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra Cámara. (ley 1. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en la dicha pragmática de 1494 cap. 1.

Medida de los brocados y sedas; y penas del mercader que no midiere en el modo que se le previene.

Ordenamos y mandamos, que los dichos mercaderes midan los brocados y sedas un dedo dentro de la orilla; so pena que pierdan lo que de otra manera vendieren la primera vez, y por la segunda vez que lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez que lo pierdan con las setenas, y se repartan en la manera contenida en la ley precedente. (ley 2. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Juan II. en Madrid año 1435, pet. 31; D. Fernando y D.^a Isabel en el cap. 2. de la referida pragmática; y D. Carlos I. en Valladolid año 537, pet. 37, y año 48, pet. 154.

Venta y medida de los paños y frisas que se fabriquen en el Reyno.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los paños que se hobieren de vender á varas en nuestros Reynos, de los que en ellos se hacen, los vendan tundidos y mojados á todo mojar; y que para los medir, los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalen con un xabon cada una; y que de otra manera no los puedan vender ni vendan so la dicha pena: y las frisas midan como dicho es, y una mano dentro de la orilla. (ley 3. tit. 12. lib. 5. R.)

sen de vender los dichos paños fechos fuera de nuestros Reynos tundidos y mojadados á todo mojar, y los midiesen sobre tabla sin los tirar, como está mandado que se midan los paños hechos en estos nuestros Reynos: por ende queriendo proveer en ello, mandamos, que lo que está proveído y ordenado, cerca del vender y medir á vara los paños que se hacen en nuestros Reynos, en la ley quarta de este título, se guarde y cumpla y execute, y se haga guardar y cumplir y executar en los paños hechos fuera de los dichos nuestros Reynos que de aquí adelante se hobieren de vender á la vara en ellos; so pena que qualquier paño hecho fuera del Reyno, que se vendiere á vara en él de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercera parte para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare: * y para la execucion y cumplimiento de esta ley, y de la anterior (quarta de este título) se den las provisiones ordinarias. (leyes 5. y 26. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VII.

Los mismos en Medina del Campo por la referida pragmática de 1494 cap. 4.

Obligacion de los mercaderes á manifestar á los compradores de los brocados, sedas y paños lo defectuoso de ellos, y demas que se previene.

Ordenamos y mandamos, que los mercaderes que vendieren los brocados ó sedas sean obligados de decir, á los que lo compraren, la verdad de donde son; y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren verdaderas y conocidas de los lugares de donde son; y no vendan uno por otro; y los tales sellos y señales no se puedan quitar ni mudar, hasta ser vendida toda la pieza de la dicha seda ó brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo que estuviere razado ó barrado lo digan luego á los que lo compraren, y si no se lo dixeran, aunque esten hechas ropas, antes que las trayan vestidas, las puedan tornar á aquellos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo rescibir: y que lo semejante se haga en lo de los paños, que tengan sus sellos y señales, porque se conozcan de donde son; y que no se puedan vender ni vendan uno por otro so la dicha pena. Y

porque esto mejor se guarde, mandamos, que los sastres, donde lo llevaren á cortar, sean obligados, antes que lo corten, á los requerir de vara, y catar y mirar, y decir á sus dueños la falta que la tal seda ó brocado ó paño trae, para que se remedie, si quisiere. (ley 6. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VIII.

Cap. 6. de la dicha pragmática.

Prohibicion de vender paño engrasado; y facultad del comprador para devolverlo aunque esté hecho ropa.

Ordenamos y mandamos, que ninguno sea osado de vender en nuestros Reynos paño alguno engrasado; y si lo vendiere, que aquel que lo comprare que lo pueda volver, y le sea obligado de lo tomar así, aunque esté hecho ropa, antes que la traiga vestida, aunque diga el dicho mercader que así lo compró apuntado, y que qual lo compró tal lo vendió; por quanto al tiempo que lo compra lo debe de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer que en ello pueda rescibir engaño. (ley 7. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IX.

Los mismos en Segovia por pragm. de 1494.

Los paños de fuera del Reyno se vendan desliados, para que el comprador sepa lo que compra.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los mercaderes y otras personas que traxeren velartes, ó otros paños á vender de fuera del Reyno, los vendan desliados, porque los mercaderes, y otras personas que dellos los compraren, puedan ver y sepan lo que compran; so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hicieren. (ley 8. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY X.

Los mismos en la dicha pragm. de Medina cap. 7.

Ningun tundidor ni sastre tenga tienda á par de los mercaderes.

Por evitar los daños que se siguen de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes; mandamos, que ningun tundidor ni sastre no tenga tienda ni tablero á par de mercader ninguno; so pena que por la primera vez pague dos mil marave-

dís, y por la segunda vez cinco mil maravedís, y por la tercera vez pague de pena diez mil maravedís. (ley 10. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY XI.

Los mismos en Granada por pragm. de 1501.

Los tundidores, sastres y jubeteros no lleven hoques por ir á las tiendas de los mercaderes con los compradores de paños ó sedas.

Ordenamos y mandamos, que ningun mercader, trapero ni tratante no dé á los sastres, ni tundidores ni jubeteros ni calceteros hoques ni maravedís, porque vayan á sus tiendas con los que van á sacar dellas paños ni sedas ni otras mercaderías, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. Y otrosí mandamos á los dichos sastres y tundidores, y jubeteros y calceteros, y otras personas á quien toca y atañe lo suso dicho, que no pidan ni demanden los dichos hoques, so pena de lo pagar con el quatro tanto para nuestra Cámara. (ley 11. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY XII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Gigales á 4 de Diciembre de 1549, y en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 552.

Libros que deben tener los cambios y mercaderes en el modo que se expresa.

Mandamos, que de aquí adelante todos los Bancos y cambios públicos, y los mercaderes y otras qualesquier personas, así naturales como extrangeros, que traxeren así fuera de estos Reynos como en ellos, sean obligados á tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caja y manual, por *debe* y *ha de haber*, por la órden que los tienen los naturales de nuestros Reynos; asentando el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo reciben y pagan, y á que personas, y donde son vecinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta de cómo y en que han pagado las mercaderías que traxeren de Reynos estrangeros, y á como han proveído el valor de los cambios que hobieren hecho para fuera destos Reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni enviar originalmente á sus compañeros ni mayores, sino el traslado dellos, para que, quando

les fuere pedida cuenta, la puedan dar: y que los dichos mercaderes extrangeros tengan los libros todos, que sean de sus cuentas así de memorias como de ferias, como de otra qualesquier condicion que sean, que tocaren á negocios, en lengua castellana; y que entre la hoja del *debe* y *ha de haber* no dexen hojas en blanco: y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos Reynos, las den en lengua castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua castellana ó toscana; so pena que los unos y los otros, que no cumplieren lo suso dicho, pierdan todo lo que dexaren de asentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destos Reynos; y se repartan en esta manera, la una tercia para nuestra Cámara, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua castellana sean condenados en pena de mil ducados, los cuales se repartan en la forma suso dicha. (ley 10. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY XIII.

D. Carlos III. en Madrid por céd. de 24 de Diciembre de 1772, expedida por la Junta general de Comercio.

En cumplimiento de la ley anterior todos los comerciantes lleven sus libros en idioma castellano.

Considerando los daños y perjuicios que se experimentan generalmente en el comercio de no observarse la ley precedente; mando, que todos los mercaderes y comerciantes de por mayor y menor de estos mis Reynos y Señoríos, sean naturales ó extrangeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano, en los términos que previene dicha ley; y el que contraviniere á ella incurra en las mismas penas que establece, las cuales se le sacarán irremisiblemente: para cuya observancia ordeno á los Subdelegados de mi Junta general de Comercio, á las Juntas particulares, Consulados, Gobernadores de mis plazas de Comercio, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los demas Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, celen y vigilen la observancia de la expresada ley, por lo que interesa á

la buena fe y seguridad del comercio de los mismos Reynos. (1)

LEY XIV.

D. Felipe V. por el cap. 9. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provision de 2 de Dic. de 1737; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

Número y formalidad de libros que deben tener los mercaderes y comerciantes por mayor.

1. Todo mercader tratante y comerciante por mayor deberá tener á lo menos quatro libros de cuentas; es á saber, un borrador ó manual, un libro mayor, otro para el asiento de cargazones ó facturas, y un copiador de cartas, para escribir en ellos las partidas correspondientes, y demas que en cada uno respectivamente se deba, segun y de la manera que se declara, y prevendrá en los números siguientes.

2. El libro borrador ó manual estará enquadernado, numerado, forrado y foliado; y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega y recibe diariamente; expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos y condiciones; todo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio; y se deberán escribir todas sus fojas consecutivamente, sin dexar blanco alguno, puntualmente, y con el aseo y limpieza posible.

3. El libro mayor ha de estar tambien enquadernado, numerado, forrado y foliado, y con el rótulo del nombre y apellido del mercader, cita del día, mes y año en que empieza, con su abecedario adjunto. A este libro se deberán pasar todas las partidas del borrador ó manual con la debida puntualidad; formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas ó sumariamente, nombrando el sugeto ó sugetos, su domicilio ó vecindad, con *debe y ha de haber*, y citando tambien la fecha y el folio del borrador ó manual de donde dimana; y en este ma-

(1) En Real orden de 8 de Marzo de 773, comunicada por la Junta general de Comercio en 13 del mismo mes á la particular de Valencia, con motivo de haber recurrido al Rey el Embaxador de Inglaterra, manifestando ser lo dispuesto en esta cédula contrario á lo expresamente estipulado en el artículo 31 del tratado de paz de 13 de Ma-

nual se deberán tambien apuntar la fecha y el folio del dicho libro mayor, en que queda ya pasada la partida: y lleno, ó acabado que sea de escribir, habiendo de formar nuevos libros, se deberán cerrar en el mayor todas las cuentas, con los restos ó saldos que resultaren en pro ó en contra, y pasar puntualmente los dichos restos ó saldos al libro nuevo mayor, citando el folio y número del libro precedente, de donde proceden, con toda distincion y claridad.

4. El libro de cargazones, recibos de géneros, facturas y remisiones ha de ser tambien enquadernado en pergamino; en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan ó vendan, para que conste de su expediente, con sus marcas, números, pesos, medidas y calidades; expresando su valor, y el importe de los gastos hasta su despacho: y en frente de este asiento se pondrá tambien con individualidad el de la salida de los efectos, ya sea por venta ó ya por remision: y de qualquiera suerte que sea, siempre se ha de apuntar el día, la cantidad, precio, y sugeto comprador, ó á quien se remitan; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio ó otro, ántes que pueda llegar el de dar expediente, se deberá asimismo anotar con expresion de lo acaecido, para que conste á quien convenga la resulta de todo.

5. El libro copiador de cartas ha de ser tambien enquadernado, sin que necesite de folios; y en él se han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se enviaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente y á la letra, sin dexar entre una y otra carta mas hueco ó blanco que el de su separacion.

6. Si alguno ó algunos comerciantes quisieren tener mas libros, por necesitarlos segun la calidad de sus negocios para mas claridad y gobierno suyo, y distincion y division de ellos, y sus anotaciones y asientos particulares, lo podrán hacer y practicar, ya sea formándolos en partidas dobles ó sencillas, lo qual quedará á su

yo de 667; y queriendo S. M. observar religiosamente los tratados, tuvo á bien mandar, que el contexto de ellas solo debe entenderse con los comerciantes por menor, y con los extrangeros por mayor que esten avendados y conaturalizados en España, y no gocen de los privilegios de su Nacion.

arbitrio y voluntad; y segun el método que en quanto á esto llevaren, deberán arreglar la formalidad del libro de facturas.

7. Qualquiera negociante por mayor, que no sepa leer y escribir, estará obligado á tener sugeto inteligente que le asista á cuidar del gobierno de dichos quatro libros, y otorgarle poder en forma amplia ante Escribano, para que intervenga en las negociaciones, firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos, y resguardos que sean concernientes á ellas; por deberse asegurar por este medio los demas comerciantes con quien corriere, y evitar los inconvenientes, dudas y diferencias que de lo contrario se pudieran originar.

8. En toda tienda, entresuelo ó lonja abierta donde se venda por menor, deberá tenerse por lo menos un libro, tambien enquadernado, foliado, y con su abecedario, en que se vayan formando todas las cuentas de mercaderías, que compraren y vendieren al fiado, con la expresion de nombres, fechas, cantidades, plazos y calidades, y su *debe y ha de haber*; sin que por el motivo de separacion de partidas, cuentas, ni anotaciones, ni otra cosa alguna se pueda dexar hoja en blanco entre lo escrito, porque todas deberán llenarse consecutivamente y con puntualidad.

9. Los que no tuvieren disposicion para esta formalidad de libro deberán por lo menos tener un quaderno ó librito menor, pero foliado; con el qual, siempre que compraren mercaderías, y fueren pagándolas, acudan á casa del vendedor á que les ponga su asiento de lo que entregaren ó recibieren, y pagas que se hagan, todo con la debida puntualidad; y se previene, y ordena tambien para mayor claridad, y seguridad con que han de caminar las tales personas, de semejante quaderno ó librito menor, estarán obligadas á manifestarle á tercera persona de su confianza (á fin del cotejo de sus asientos con las contratas hechas) dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubieren puesto los tales asientos, para por este medio poder reclamar á tiem-

po sobre las diferencias que haya; pena que de lo contrario, pasado dicho término, no tendrá recurso alguno, y se deberá estar á los primeros asientos.

10. En el caso de que por descuido se haya escrito con error alguna partida en los libros en cosa substancial, no podrá enmendarse por ningún modo en la misma partida, sino contraponiéndola enteramente con expresion del error y su causa.

11. Quando se hallare haberse arrancado ó sacado alguna hoja ó hojas, asi en unos como en otros de los libros referidos, será visto quedar de mala fe el mercader ó comerciante tenedor de ellos, para que en juicio ni fuera de él no sea oido en razon de diferencias de sus cuentas, sino que al otro con quien litigare ó contendiere, teniendo sus libros en la forma debida, se le dará entero crédito, y se deberá proceder segun ellos á la determinacion de la causa.

12. Siempre que por contienda de juicio ó en otra manera hubieren de escribirse libros de cuentas de comercio, deberán manifestarse precisamente los corrientes ó fenecidos; pues si se reconociere, que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricado otros, no solo no harán fe, sino que ántes bien se procederá á castigársele como á comerciante fraudulento, con las penas correspondientes á su malicia y delito.

13. Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance, y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de todo, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad; á fin de que conste, y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido; y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que el capítulo de quiebra se prevendrá en esta ordenanza. (b)

(b) Lo dispuesto en los 12. números de este cap. 9. de las ordenanzas de Bilbao se contiene en el cap. 7. de las aprobadas para el Consulado de la ciudad de San Sebastian, insertas en Real provision de 1.º de Agosto de 1766 (ley 6. tit. 2.). Tambien se contiene

en la adicion de 1.º de Septiembre del mismo año á las ordenanzas del Consulado de Valencia, insertas en Real cédula de 7 de Mayo de 1765, y en el cap. 5. de las del Consulado de Burgos, insertas en Real cédula de 15 de Agosto de 1766 (ley 8. tit. 2.). Y en

LEY XV.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 10, inserto en prov. del Consejo de 14 de Dic. de 1745.

Prohibición de visitar, pesquisar, y reconocer los libros y papeles de los mercaderes del Señorío de Vizcaya, y extraerlos de sus casas.

Por recurso del Prior y Cónsules de la Contratación de Bilbao se me hizo presente, que para la justificación de un fraude contra mis Rentas generales se habían allanado las casas de dos comerciantes de la misma villa, atropellando sus personas, y substraendo sus papeles y libros de negocios, con quebrantamiento de los privilegios del Comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones. Y habiendo tenido por conveniente encargar á la Junta general de Comercio que, haciendo inspección puntual de este caso, me informase de sus circunstancias, exponiendo su dictámen; he venido en resolver á consulta de este Tribunal, que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes vecinos y residentes en Bilbao, y demas parages del Señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibición por inquisición general de ellos, aun en los casos de que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por esto se dexé de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguación de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que tratasen de los negocios sobre que fuere el fraude; para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas, pero con la precisa calidad de que para el uno de estos últimos procedimientos haya de preceder justificación judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndolos

la ordenanza 25 de las 52 respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 1787, se previene, que todos sus individuos deben tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio; á saber, un borrador ó manual para sentar lo entregado y recibido diariamente con clara expresión del día, cantidad y calidad de géneros, peso, medida, plazos y con-

constar aunque sea por indicios, y con condición de no practicarse á deshoras de la noche ni con estrépito.

LEY XVI.

D. Carlos III. en Aranjuez por dec. de 10, y céd. del Cons. de 22 de Junio de 1773.

Elección de Diputados de Comercio en cada pueblo para formar la lista de los comerciantes de él, y denunciar los extrangeros vagos.

He venido en mandar, que en las ciudades y villas donde hubiere comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor ó Alcalde mayor, con el Ayuntamiento y Diputados del Comun, elijan un comerciante de por mayor y otro de por menor, al tiempo de hacer las demas elecciones del pueblo, en calidad de Diputados de Comercio; los cuales formen la lista comprehensiva de comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, ó de las variaciones que ocurran durante el año; cuidándose mucho de que estos Diputados sean personas íntegras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vexaciones contrarias á mi Real servicio y al comercio: que siempre que estos Diputados acrediten su zelo y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco: y por último, que los mismos Diputados formen, al propio tiempo que las listas expresadas, otra de extrangeros, con distinción de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin ejercitarse en destino útil á mis Reynos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupación provechosa; al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos.

diciones, arreglado como previene el número 2. de esta ley 15.º otro libro mayor, en la forma y para el efecto que se previene en el número 5.º de ellas; otro de aceptaciones, para asentar las letras giradas, aceptadas y protestadas, y los vales y obligaciones que hicieren; otro de facturas y compras, y un copiator de cartas para asiento de todas las correspondencias.

LEY XVII.

D. Felipe V. por el cap. 11. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provis. de 2 de Dic. de 1787; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

Contratas de comercio entre mercaderes; sus calidades y cumplimiento.

1. Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste; á menos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

2. En las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusión y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagos.

3. Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validación que si fuesen instrumentos públicos, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4. Y porque acontece, que al comprar y vender porción de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno; y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio, para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5. Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligación de las partes reducirlo á papel reciproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones, que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6. En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vendar al comprador un trasunto ó memoria del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su pu-

ño, con la expresión de haberla pasado de acuerdo.

7. Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

8. Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos, dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9. Quando se hiciere negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavia insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaración de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10. Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociación, como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11. Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el

comprador después que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados según su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciera contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciera su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competera al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios, que se le hubieren seguido por

(c) Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11. de las ordenanzas de Bilbao se comprende en iguales términos del cap. 9. de las ordenanzas

TITULO V.

De los revendedores, regatones y buhoneros.

LEY I.

D. Carlos I. en Bruselas por pragm. de 26 de Febrero de 1549. cap. 14.

Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.

Porque somos informados, que los mercaderes hacedores de paños caudalosos, y sus factores y criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quisieren, han tomado y tienen por trato y granjería comprar muchos paños de los otros mercaderes hacedores de ellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido y sigue mucho perjuicio á la República, y que lo mismo hacen y acostumbran á hacer otras personas para revender los tales paños: y por lo evitar vedamos y defendemos, que agora ni de aquí adelante ningun mercader hacedor de paños, ni factor ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las ferias para los revender en ellas directe ni indirecte; so pena que por

no habérsele cumplido la contrata, en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el día de la entrega de los géneros. (c)

del Consulado de San Sebastian, confirmada é inserta en Real provision del Consejo de 2.º de Agosto de 1766. (Véase la ley 6. tit. 2.)

la primera vez pierdan los paños que compraren, y mas paguen de pena cincuenta mil maravedís, la mitad de todo ello para la nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; y por la segunda vez se le doble la pena; y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado de estos nuestros Reynos; y la dicha pena de bienes se reparta y aplique según de suyo dicho es. (ley 14. tit. 16. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Carlos I., y D. Felipe en Madrid por pragm. de 15 de Marzo de 1552. cap. 4.

Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.

Mandamos, que ninguno sea osado de comprar en estos Reynos paños algunos en hilaza ni en xerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los compró; so pena que el que lo ficiere pierda el paño, y el valor de otro tanto; y los que tuvieren tiendas

públicas puedan comprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas á la vara, y no de otra manera so la dicha pena. (ley 18. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Toro por pragm. de 23 de Abril de 1552; y D. Felipe II. en Valladolid por pragm. de 538. y en Toledo año de 560. pet. 35.

Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos Reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.

Mandamos, que todas las personas que quisieren comprar lanas en estos Reynos para las tornar á revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que no las puedan vender á las personas que las navegan, y llevan fuera de estos Reynos, sino para las poder vender á los mercaderes hacedores de paños de estos nuestros Reynos; y que las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones necesarias; y el que lo contrario hiciere, pierda las lanas que así vendiere, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo execute. (2.ª parte de la ley 45. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552. cap. 8.

Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores.

Mandamos, que el arrendador de las Rentas de la seda, ni sus fiadores ni factores, ni los afices ni marchamadores, ni otra persona alguna que tuviere cargo de la administracion de la dicha Renta, no puedan comprar ni compren por sí ni por interpositas personas, para tornar á vender, ningunas sedas en mazo ni en madexa, ni en otra manera en las alcaycerías del Reyno de Granada ni fuera dellas, so pena que lo haya perdido con el valor de otro tanto. (ley 19. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 14 de Mayo de 1599.

Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie.

Ninguna persona de estos nuestros

Reynos y Señoríos por sí ni por otra interposita persona pueda comprar ni comprar capullos de seda, ni seda cruda en madexa, ni en otra manera, para tornarla á revender en la misma especie; ni mezclen la fina con la que llaman ocal ó redonda en telas ni en otra cosa alguna; ni se hile, venda ni texa toda junta mezclándola, sino cada una de por sí; so pena de perder la que compraren para revender, y mezclaren, con otro tanto de su valor aplicado para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. (ley 24. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida.

La persona que comprare seda en capullo ó en mazo, ó en madexas ó en otra qualquier manera, no la pueda tornar á vender por sí ni por interposita persona, si no fuere habiéndola teñido ó hecho teñir ó texer; so pena de perdimiento de la tal seda con otro tanto por la primera vez aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años; y que no lo quebrante, so pena de cumplirlo en galeras al remo. (1.ª parte de la ley 25. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578. pet. 6.

Prohibicion de comprar garrobas y yeros para revender.

Mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni comprar garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio de ello; y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes.